

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 17 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 6 de febrero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se dio respuesta a su solicitud, en la que pedía acceder a la siguiente información:

«Resultados de las pruebas de evaluación externa realizadas en 4º y/o 6º de Educación Primaria en todos los centros educativos de la Comunidad de Madrid que hayan participado en dichas evaluaciones, con independencia de su titularidad (públicos, concertados y privados), desagregados e identificados centro por centro.

En concreto, se solicita:

Resultados agregados por centro educativo, sin datos individualizados de alumnos.

Correspondientes, preferentemente, a los últimos cinco cursos académicos disponibles. En caso de no ser posible, al menos dos cursos consecutivos.

En caso de que facilitar ambos niveles suponga una carga excesiva, se solicita prioritariamente la información correspondiente a 6º de Educación Primaria.

En formato reutilizable y abierto (Excel o CSV).»

Junto con su reclamación, la interesada aportó diversa documentación, entre la que cabe destacar la copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 9 de marzo de 2026, en el que se desarrollaban las siguientes consideraciones:

«Primero. - La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en su artículo 13, establece:

“Artículo 13.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.”

En desarrollo de este precepto, el artículo 14 del mismo texto legal señala:

“Artículo 14.

1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos confidenciales obtenidos directamente por los servicios estadísticos.»

Además, el artículo 19 del texto indica:

“Artículo 19.

1. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente acrediten un legítimo interés.

4. En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer periodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.”

Tiene tal trascendencia el secreto estadístico que el propio artículo 19 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, establece:

“Artículo 19. De la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.

Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos y especialmente para finalidades fiscales y policiales.”

Incluso si, desde un punto de vista policial, se pidieran dichos datos, el secreto estadístico ampararía la denegación de su cesión.

La confidencialidad se basa en el origen de los datos estadísticos. por ello, en cuanto se permita detectar la unidad estadística, que es lo que pretende el interesado, se estaría vulnerando el citado secreto estadístico, algo que prohíbe expresamente la norma.

En este sentido, según el artículo 15.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, razón por la que se anonimizan los datos para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, de modo que siempre se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

Asimismo, la norma prevé que no se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del solicitante.

Segundo. - Como ya se señaló en la propia resolución de denegación, el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece:

“Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”

Los datos solicitados, al requerirse a nivel de centro, suponen la utilización para un fin prohibido por la norma específica que regula las pruebas. Por lo que no sería posible su manejo.

En este sentido, a título de ejemplo, la Orden ECD/594/2016, de 25 de abril, por la que se regula la realización de la evaluación final de Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, señala, en su artículo 15.4, que:

“4. Los informes de cada centro tendrán difusión únicamente en su comunidad educativa y los resultados de las evaluaciones no podrán utilizarse en ningún caso para la elaboración de clasificaciones de centros docentes.”

Por lo anterior, estaría incurso en el límite del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tal como ya ha sido tratado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020), que señala expresamente:

“La Comunidad de Madrid denegó el acceso a la información solicitada en su resolución de 11 de diciembre de 2019 con el argumento de que no se publican datos globales por colegios que puedan servir para elaborar clasificaciones entre los centros”. Esta argumentación fue completada en la fase de alegaciones vinculándola con el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, relativo al límite de “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”. En su documento de 12 de febrero de 2020 la Comunidad de Madrid explica de manera pormenorizada la realización de las pruebas de evaluación del tercer curso de educación primaria y las razones existentes para no la publicación y, en el caso de esta reclamación, la no puesta a disposición del reclamante, de la información solicitada.

A juicio de este Consejo la Comunidad de Madrid ha actuado correctamente en la determinación y definición del límite invocado y se ha realizado de manera adecuada el test del daño y el del interés público en los términos establecidos legalmente. Por esta razón, se considera que se ha aplicado correctamente la LTAIBG y que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada.”

Por todo ello, esta Dirección General considera que resulta improcedente la reclamación presentada.»

CUARTO. El 24 de marzo de 2026 se trasladó a la reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que la reclamante haya remitido escrito alguno de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 6 de febrero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se denegó el acceso a la información referida a los «[r]esultados de las pruebas de evaluación externa realizadas en 4º y/o 6º de Educación Primaria en todos los centros educativos de la Comunidad de Madrid que hayan participado en dichas evaluaciones, con independencia de su titularidad (públicos, concertados y privados), desagregados e identificados centro por centro», «[c]orrespondientes [...] a los últimos cinco cursos académicos disponibles»

La resolución impugnada denegó el acceso a la información al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en relación con el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Se citó como precedente ilustrativo las conclusiones de la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020), las cuales considera trasladables al presente caso.

Por su parte, la reclamante afirma estar en desacuerdo con la resolución impugnada, que dicha resolución vulnera su derecho de acceso a la información pública y que no está adecuadamente justificada la aplicación de los límites y causas legales invocados por la administración.

Sentado lo anterior, se valora, en primer lugar, si el objeto de la solicitud inicial queda amparado en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y, en segundo término, si, en su caso, concurren los motivos justificados por la administración destinataria de la solicitud para denegar el acceso a la información.

CUARTO. En relación con la primera de las cuestiones señaladas, esto es, si el objeto de la solicitud es o no subsumible en el ámbito material del derecho de acceso, se recuerda que el artículo 5.b) LTPCM define como información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

La legislación que regula la transparencia orbita en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta las alegaciones de la Directora General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, se considera que el objeto de la solicitud tiene el carácter de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Ello es así en la medida en que, de los antecedentes, expuestos se desprende que la información solicitada, consistente en los resultados de las pruebas de evaluación externa realizadas en los cursos de 4º y 6º de primaria de los centros educativos de la Comunidad de Madrid, obra en poder de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en la medida en que ha sido obtenida en el marco de sus funciones y competencias relativas a la evaluación del funcionamiento de los centros educativos de la Comunidad de Madrid.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, se analiza a continuación si en el caso concurren causas que justifican la denegación del acceso a dicha información pública.

Como se ha expuesto, la resolución impugnada denegó el acceso a la información solicitada sobre la base del límite recogido en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, en relación con lo dispuesto en el artículo 140 LOE.

A este respecto, el artículo 14.1.k) LTAIPBG dispone que «[e]l derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para [...] [l]a garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión».

Por su parte, en artículo 140 LOE establece lo siguiente en relación con la finalidad de las evaluaciones del sistema educativo:

«Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.»

En lo que respecta a la interacción entre ambos preceptos, resulta de interés la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020), en la que se desestimó una reclamación frente a una resolución denegatoria a una solicitud de información similar, referida a los «[r]esultados de la Evaluación de Tercer curso de Educación Primaria en el curso 2018/19 de todos los colegios encuadrados en las Direcciones de las áreas territoriales de Madrid capital y Norte públicos, concertados y privados que se sometieron a la prueba». En particular, se constata que la citada resolución del CTBG avaló la justificación dada en aquel caso por la Comunidad de Madrid para denegar la información en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, sobre la base de que la entrega de la información solicitada «facilitaría el establecimiento y publicación de clasificaciones de centros que, a su vez, repercutirían en la percepción y decisión de los usuarios del servicio educativo, dando lugar a la preferencia de unos centros frente a otros lo que, a su vez, afectaría y perjudicaría al sistema educativo en su conjunto así como a la necesaria prestación del servicio en la Comunidad de Madrid».

Los razonamientos del CTBG en la citada Resolución son extrapolables al presente caso. Es innegable que, de haberse facilitado la información solicitada, esta podría utilizarse de forma descontextualizada para elaborar una clasificación de los centros en atención a los resultados obtenidos en las evaluaciones a cuyos resultados ha solicitado acceso la interesada. Este resultado vulneraría de plano lo establecido en el artículo 140.2 LOE, que precisamente trata de evitar los perjuicios que resultarían para el sistema educativo de elaborar dichas clasificaciones.

Tal y como se expone en la citada Resolución del CTBG, de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020), los resultados de dichas evaluaciones educativas «tienen una finalidad diagnóstica, es decir carecen de efectos académicos, y sus resultados [son] puestos en conocimiento de la comunidad educativa para que los centros puedan establecer planes de mejora». Por este motivo, este Consejo entiende que resulta acertado relacionar la denegación de la información al amparo del artículo 140.2 LOE con el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, ya que la información solicitada tiene un carácter confidencial a fin de salvaguardar los resultados de los procesos de toma de decisión de los centros educativos en los que se realizan estas evaluaciones.

En conclusión, procede desestimar la reclamación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 LOE en relación con el artículo 14.1.k) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47